

EXPEDIENTE: RR.SDP.0002/2014		FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, levante un acta circunstanciada de no localización de los recibos del particular por concepto de productividad por pago de notificaciones, así como por concepto de sus ingresos por multas federales y multas locales, correspondientes al periodo de enero de dos mil ocho a noviembre de dos mil trece, en la que indique los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable de los Sistemas de Datos Personales, misma que deberá hacer del conocimiento del recurrente. • En términos de lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá exponer al particular de manera contundente y fundada, las razones que justifiquen el sentido de su respuesta (motivos por los que no encontró los recibos solicitados). 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0002/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0002/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0114000260713, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito respetuosamente copia certificada de mis recibos por concepto de productividad por pago de notificaciones realizados del periodo enero a diciembre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y de enero a noviembre de 2013.

También de mis ingresos por concepto de multas federales de 2008 a la fecha y multas locales de 2008 a la fecha mi número de empleado es: _____. Zona pagadora: 01130000 adscripción: 011-03-01-01-03-03 nivel 179, sección sindical 11 y me desempeño como notificador adscrito a las oficinas en Izazaga 89 Mezzanine colonia centro.” (sic)

II. El trece de enero de dos mil catorce, mediante el oficio SEA/UDRH/1332/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, el Ente Público respondió en los siguientes términos:

“... Conforme a lo señalado de los manuales de procedimientos le informo que para pago de la productividad de notificaciones no se emiten recibos, referente a las Multas Fiscales Federales y Multas Locales solo se emite un recibo original, mismo que se entrega a los servidores públicos que les corresponde, por lo que no será posible proporcionar la documentación solicitada, ya que no existe un resguardo de dicho documento.

...” (sic)



III. El trece de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta firmada por el C. José Manuel Trujillo Vázquez, JUD de Recursos Humanos carece de verdad, en razón a que en la productividad si bien es cierto no se emiten recibos, sí se firma una constancia en la cual aparece el nombre del suscrito y la cantidad devengada por el mes correspondiente la cual me pueden proporcionar copia certificada como la solicite. Lo mismo aplica para las multas tanto locales, como federales pueden buscar la cantidad que devengué trimestralmente (que es el caso para las multas federales) e imprimirlo en una hoja y certificarlo y es el mismo caso para las multas locales.

... ”

Viola en mi perjuicio los artículos 1º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

IV. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0114000260713 y las pruebas exhibidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OM/CGAA/DEIP/018/2014 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:



- Turnó la solicitud de acceso a datos personales a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por ser la Unidad Administrativa que pudiera emitir respuesta al requerimiento del particular.
- Los hechos y los agravios en los que motivó la impugnación el recurrente eran notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que no impugnaban de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta emitida, por lo que la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal consideró que se debía confirmar la respuesta que se dio al folio 0114000260713, toda vez que dicho Ente cumplió a cabalidad con el requerimiento de la solicitud.
- Contrario a lo señalado por el recurrente, en ningún momento el Ente Público transgredió los derechos consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se podrá advertir a través del oficio SEA/UDRH/1332/2013, se dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales.
- El particular solicitó copia certificada de sus recibos por concepto de productividad por pago de notificaciones de enero a diciembre de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, de igual forma, de enero a noviembre de dos mil trece, recibos que de acuerdo con sus propias manifestaciones tenía pleno conocimiento de que no se emiten.
- Contrario a lo que aseguró el particular, dentro de las atribuciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, no se encuentra emitir la “Constancia de Remuneraciones Cubiertas y de Retenciones Efectuadas” o la “Constancia de Retenciones Efectuadas”, toda vez que dicha facultad corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.6 de la Circular Uno 2012 denominada “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, siendo únicamente responsabilidad de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, realizar su entrega a la trabajadora o trabajador, prestadora o prestador de servicios profesionales que se las hubieran solicitado.
- El particular solicitó “copia certificada de sus recibos por concepto de productividad por pago de notificaciones del periodo enero a diciembre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y de enero a noviembre de 2013” y no así una Constancia



de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del periodo de su interés (en el cual se reportan las remuneraciones, entre las que se encuentran los conceptos de pago por productividad, distribución de multas federales y distribución de multas locales), como se pretende en este Ente Público al tratar de replantear la solicitud.

VI. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con las documentales exhibidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público, así como con las documentales exhibidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, así como con las documentales exhibidas, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio OM/CGAA/DEIP/059/2014 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva y



Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, mediante el cual formuló sus alegatos agregando a lo expuesto en el informe de ley lo siguiente:

- En términos del numeral 1.12.6 de la Circular Uno 2012, es responsabilidad de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, reexpedir las constancias que las trabajadoras y trabajadores, prestadoras y prestadores de servicios o arrendadoras de bienes inmuebles soliciten, utilizando para tal efecto la información de respaldo que le haya entregado la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), así como expedir las copias certificadas que las interesadas e interesados soliciten.
- Lo anterior, sin que deba pasar desapercibido que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Ente Público únicamente emitirá las constancias que se tramiten a través del área de recursos humanos de cada Dependencia u Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del numeral 1.12.3 de la Circular Uno 2012, situación que en el presente caso no aconteció.

IX. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos en tiempo y forma; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<i>“Solicito respetuosamente copia certificada de mis recibos por concepto de productividad por pago de notificaciones realizados del</i>	<i>“...Conforme a lo señalado de los manuales de procedimientos le informo que para</i>	<i>“... La respuesta firmada por el C. José Manuel Trujillo Vázquez, JUD de Recursos Humanos carece de verdad, en razón a que en la</i>



<p>periodo enero a diciembre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y de enero a noviembre de 2013. También de mis ingresos por concepto de multas federales de 2008 a la fecha y multas locales de 2008 a la fecha mi número de empleado es: _____. Zona pagadora: 01130000 adscripción: 011-03-01-01-03-03 nivel 179, sección sindical 11 y me desempeño como notificador adscrito a las oficinas en Izazaga 89 Mezzanine colonia centro.” (sic)</p>	<p>pago de la productividad de notificaciones no se emiten recibos, referente a las Multas Fiscales Federales y Multas Locales solo se emite un recibo original, mismo que se entrega a los servidores públicos que les corresponde, por lo que no será posible proporcionar la documentación solicitada, ya que no existe un resguardo de dicho documento. ...” (sic)</p>	<p>productividad si bien es cierto no se emiten recibos, sí se firma una constancia en la cual aparece el nombre del suscrito y la cantidad devengada por el mes correspondiente la cual me pueden proporcionar copia certificada como la solicite. Lo mismo aplica para las multas tanto locales, como federales pueden buscar la cantidad que devengué trimestralmente (que es el caso para las multas federales) e imprimirlo en una hoja y certificarlo y es el mismo caso para las multas locales.</p> <p>Viola en mi perjuicio los artículos 1º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” con folio 0114000260713, el oficio SEA/UDRH/1332/2013 y el escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Visto lo anterior, toda vez que la respuesta del Ente Público consistió en informar que: **i)** para pago de la productividad de notificaciones no se emitían recibos y **ii)** referente a las Multas Fiscales Federales y Multas Locales sólo se emite un recibo original, mismo que se entrega a los servidores públicos que les corresponde (de ahí que no le sería posible proporcionar la documentación solicitada), mientras que el recurso de revisión se interpuso porque a consideración del particular se transgredieron en su perjuicio los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en todo caso, se le debieron otorgar en copia certificada las constancias en las cuales aparecía su nombre y la cantidad devengada mensualmente para el caso de la productividad, y trimestralmente para el caso de las multas federales y locales, este Órgano Colegiado procede a determinar si la actuación del Ente recurrido es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento de la solicitud de acceso a datos personales o si, por el contrario, no se apega a lo dispuesto por la Ley de Protección a Datos Personales para el Distrito Federal.



Por lo anterior, se considera importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

Artículo 32.-...

...

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se harán del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los datos personales respecto de los cuales se ejercite el derecho de acceso no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público, éste deberá hacerlo del conocimiento al particular a través de acta circunstanciada, en la cual deberán indicarse los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda y deberá estar firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales.

En ese entendido, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal prevé el cumplimiento de una formalidad para dar a conocer a los interesados la no localización de los datos personales solicitados, por lo que si en el presente caso la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal se limitó a informar que no le sería posible proporcionar la documentación solicitada, toda vez que: **i)** para pago de la productividad de notificaciones no se emiten recibos y **ii)** en el caso de las Multas Fiscales Federales y Multas Locales sólo se emite un recibo original que se entrega a los servidores públicos que les corresponde, claramente su actuación no es suficiente para tener por satisfechos los requerimientos del ahora recurrente, luego debió levantar un acta circunstanciada en la que indicara los sistemas de datos personales en los que



realizó la búsqueda, firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales, para posteriormente hacerla del conocimiento del particular.

Por lo anterior, aunque este Órgano Colegiado no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre transgresiones a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos invocados por el recurrente (1, 8, 14 y 16) porque ello compete únicamente a los Tribunales Federales, sí es competente para pronunciarse sobre el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como en el presente caso, que se actualiza el incumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 32, último párrafo de la ley en cita, para informar la no localización de los datos personales solicitados.

La afirmación de que los Tribunales Federales tienen la competencia exclusiva para conocer de violaciones a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido sustentada por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que señala lo siguiente:

Registro No.203552

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 492

Tesis: I.6o.C.9 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN A LOS. SU ANÁLISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *'Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen*



las garantías individuales.", de donde se advierte que dichos tribunales son los competentes para determinar, si existe violación a los diversos numerales 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por medio del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable, sólo está facultada para revisar el proceder del inferior a través de los agravios que ante ella sean planteados en relación con las disposiciones que se afirme, fueron desacatadas; pero de ninguna manera está en la posibilidad de analizar y decidir sobre las infracciones que se cometan, al Pacto Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6056/95. Gloria Hernández de Lira y otros. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

En tal virtud, por la falta de cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se considera que lo procedente es ordenar al Ente Público que levante un acta circunstanciada en la que indique los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda de los recibos del particular por concepto de productividad por pago de notificaciones, así como por concepto de sus ingresos por multas federales y multas locales, correspondientes al periodo enero de dos mil ocho a noviembre de dos mil trece, la cual deberá estar firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente y deberá hacerla del conocimiento del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo argumentado por el recurrente en el escrito inicial, de que en todo caso le debieron otorgar en copia certificada las constancias en las cuales aparece su nombre y la cantidad devengada mensualmente para el caso de la productividad, y trimestralmente para el caso de las multas federales y multas locales, debe señalarse que dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, en la medida de que pretende traer a colación información distinta a la requerida originalmente, la cual no consistió en constancias en las que apareciera el nombre y la cantidad devengada por el particular por los conceptos de productividad, multas fiscales y multas federales, sino



en los recibos por concepto de productividad y de los ingresos por multas fiscales y multas federales.

Lo anterior, en el entendido de que las respuestas proporcionadas por los entes públicos se analizan siempre de conformidad con las solicitudes presentadas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de datos personales es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**, ya que de permitirse que los interesados variaran sus solicitudes de acceso a datos personales al momento de presentar el medio de impugnación, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, obligándosele a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental



*a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que:

- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, levante un acta circunstanciada de no localización de los recibos del particular por concepto de productividad por pago de notificaciones, así como por concepto de sus ingresos por multas federales y multas locales, correspondientes al periodo de enero de dos mil ocho a noviembre de dos mil trece, en la que indique los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable de los Sistemas de Datos Personales, misma que deberá hacer del conocimiento del recurrente.
- En términos de lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá exponer al particular de manera contundente y fundada, las razones que justifiquen el sentido de su respuesta (motivos por los que no encontró los recibos solicitados).



Dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al recurrente que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública, a fin de que acuda dentro de los diez días siguientes a recogerla, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**